



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1595/2020 Y  
SUP-JDC-1596/2020, ACUMULADOS

**ACTOR:** HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que es la competente legalmente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos a fin de controvertir sendas resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante las cuales, declaró la improcedencia de los medios de defensa partidista presentados por el actor contra el supuesto indebido cierre de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional y la suspensión de la recepción física de correspondencia en tal sede nacional con motivo de la contingencia sanitaria.

Lo anterior, porque el asunto se relaciona con el funcionamiento de un órgano de dirigencia nacional de Morena, como lo es, su Comité Ejecutivo Nacional.

#### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
I. Suspensión de actividades del CEN.....	3
a. Primer oficio de resguardo domiciliario.....	3
b. Cierre físico de oficinas del CEN .....	3
c. Ampliación del resguardo domiciliario.....	3
II. Organización partidista en los estados que no cuentan con dirigencia.....	4
a. Designación del actor.....	4

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

b. Conclusión de la vigencia de los delegados.....	4
c. Propuesta de organización en los estados sin dirigencia.....	4
III. Expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados .....	5
a. Promoción.....	5
b. Reencauzamiento a la CNHJ .....	5
IV. Instancia partidista .....	5
a. Procedimiento sancionador ordinario .....	5
b. Resoluciones reclamadas.....	6
TRÁMITE DE LOS JDC.....	6
I. Promoción .....	6
II. Cuestión competencial.....	6
III. Turno .....	6
IV. Trámite .....	7
V. Radicación .....	7
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	7
I. Actuación colegiada .....	7
II. Precisión del acto reclamado y responsable.....	8
III. Acumulación .....	9
IV. Decisión respecto de la competencia .....	11
a. Planteamiento de la cuestión competencial .....	11
b. Tesis de la decisión .....	12
c. Marco normativo .....	13
d. Análisis de caso .....	13
V. Determinación respecto de la competencia .....	16
ACUERDA .....	16

<b>GLOSARIO</b>	
Actor	Hugo Rodríguez Díaz
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
RCNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Reglamento de afiliación	Reglamento de Afiliación de Morena
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SRG	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES DEL CASO**



De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Suspensión de actividades del CEN**

### **a. Primer oficio de resguardo domiciliario**

El 9 de abril de 2020, el presidente interino del CEN emitió el oficio-circular CEN/P/036/2020 dirigido a los comités ejecutivos estatales e integrantes del propio CEN, mediante el cual, y con motivo de los acuerdos emitidos por la autoridad sanitaria por lo que se establecen medidas y acciones para atender la emergencia sanitaria, se hizo de su conocimiento:

- Se tomó la decisión de que a partir de esa fecha y hasta el 30 de abril siguiente, el personal que labora en las diferentes sedes de Morena debería trabajar, en la medida de lo posible, desde casa.
- La suspensión, por el mismo periodo, la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición el correo electrónico ahí señalado para la continuación de los pendientes.

### **b. Cierre físico de oficinas del CEN**

A decir del actor, las oficinas del CEN han permanecido cerradas desde el pasado 7 de abril, señalando que acudió a las mismas el 2, 5, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 21 y 22 de mayo, a fin de entregar diversas solicitudes de afiliación que le fueron presentadas en Jalisco en su calidad de delegado en funciones de presidente de Morena en aquella entidad.

### **c. Ampliación del resguardo domiciliario**

Mediante sendas circulares de 6 de mayo, 8 de junio y 6 de julio, se extendió el periodo para que el personal del partido labore desde su casa, así como la suspensión de la recepción física de correspondencia y disponibilidad del correo electrónico para dar continuidad a los pendientes, quedando, hasta ahora, al 31 de julio de este año.

**II. Organización partidista en los estados que no cuentan con dirigencia**

**a. Designación del actor**

A decir del propio actor, fue designado como delegado en funciones de presidente de Morena en Jalisco.

**b. Conclusión de la vigencia de los delegados**

En la sesión urgente del CEN de 28 de febrero último y en cumplimiento a lo acordado en el VI Congreso Nacional, se aprobó el acuerdo por el cual, con fundamento en los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto, se determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados, entre otros cargos, en las presidencias de los comités ejecutivos estatales.

**c. Propuesta de organización en los estados sin dirigencia**

Mediante acuerdo emitido en la V sesión urgente del CEN de 22 de mayo, se aprobó la propuesta de organización en aquellos estados que no contaban con dirigencia partidista o presidente del comité ejecutivo estatal.

Conforme con tal acuerdo, se nombró a los secretarios del CEN como responsables de los estados ahí señalados, entre los cuales, se encuentra Jalisco y cuyo trabajo sería el de buscar propuestas para integrar las comisiones estatales que no contaban con dirigencias estatales o presidente del comité ejecutivo estatal debiendo ajustarse al programa del trabajo del propio CEN, para lo cual, serían responsables de la comunicación y supervisión de la comisión, dar seguimiento a los trabajos e informar.



### **III. Expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados**

#### **a. Promoción**

En diversas fechas, el actor promovió, en su carácter de delegado en funciones de presidente de Morena en Jalisco, sendos JDC por considerar ilegal que el CEN hubiera señalado como inhábiles los días comprendidos en el primer periodo de resguardo domiciliario y mantenido cerradas las oficinas sin mediar aviso del lugar donde presentar documentación, de forma que, desde su perspectiva, el oficio circular CEN/P/036/2020 carecía de una debida fundamentación y motivación.

El actor también se inconformó de la falta de operación de una oficialía de partes para recibir promociones de forma permanente en tiempos electorales internos, así como de la omisión de la Secretaría de Organización de indicar un mecanismo para la recepción de afiliaciones.

#### **b. Reencauzamiento a la CNHJ**

Mediante sendos acuerdos emitidos el 3 y 17 de junio, así como 1 de julio, esta Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ, dado que, el actor no agotó la instancia partidista de forma previa, así como declarar inatendible la petición para que esta misma Sala Superior remitiera a la Secretaría de Organización del CEN las correspondientes solicitudes de afiliación.

### **IV. Instancia partidista**

#### **a. Procedimiento sancionador ordinario**

Una vez que recibió las correspondientes constancias, el CNHJ determinó instaurar los procedimientos ordinarios sancionadores con números de expediente CNHJ-JAL-374/2020, CNHJ-JAL-375/2020 y CNHJ-JAL-376/2020, respectivamente.

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

**b. Resoluciones reclamadas**

Mediante sendas resoluciones de 9 de julio último, la CNHJ declaró improcedentes *los medios de impugnación (sic)* presentados por el actor.

**TRÁMITE DE LOS JDC**

**I. Promoción**

A fin de controvertir las referidas resoluciones de la CNHJ, el actor presentó de forma directa ante la SRG sendas demandas de JDC el pasado 14 de julio.

**II. Cuestión competencial**

Mediante proveídos de ese mismo 14 de julio, el Magistrado Presidente de la SRG acordó remitir las demandas y sus anexos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de controversia podría actualizar su competencia.

Asimismo, se requirió a la CNHJ y al Secretario de Organización del CEN para que realizaran el trámite de las demandas previsto en los artículos 17 y 18 LGSM, debiendo remitir las constancias pertinentes a esta Sala Superior.

**III. Turno**

Recibidas las demandas y sus anexos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1595/2020, así como SUP-JDC-1596/2020, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo a fin de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la SRG y, en su caso, para los efectos del artículo 19 LGSM.



#### **IV. Trámite**

En su oportunidad, la Secretaría de Organización y la CNHJ remitieron las constancias relativas al trámite de las demandas y sus respectivos informes circunstanciados.

#### **V. Radicación**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar los expedientes en los que se actúa.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **I. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del RITEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál sala de este TEPJF es competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en los medios de impugnación promovidos por el actor, cuestión competencial que no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que, trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el RITEPJF y criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

**II. Precisión del acto reclamado y responsable**

En la demanda correspondiente al expediente SUP-JDC-1576/2020 se señalan como actos reclamados las resoluciones emitidas por la CNHJ en los procedimientos sancionadores ordinarios 374, 375 y 376 de este año.

Sin embargo, señala como responsable a los siguientes órganos:

- CNHJ al incumplir con su obligación estatutaria de velar por los intereses de los afiliados.
- Secretario de organización del CEN como responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y de coordinar la acción electoral del partido.

Al respecto, el actor hace valer, en esencia, la transgresión al derecho de asociación y afiliación, así como al debido proceso, audiencia, además de desconocer el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG33/2019, derivado de que, la CNHJ, tácitamente, se negó a ordenar al secretario de organización que procediese a la afiliación de las personas cuya documentación anexó a sus medios de defensa partidistas.

En el caso de la demanda SUP-JDC-1595/2020, se señalan como actos reclamados las referidas resoluciones de la CNHJ.

Como puede apreciarse, si bien el actor señala como responsable al secretario de organización, lo cierto es que, sus agravios los endereza contra la CNHJ, ya que, desde su perspectiva, con las declaraciones de improcedencia que les reclama, tácitamente, se negó a ordenar que se procediera a inscribir a Morena a las personas cuya documentación anexó a sus medios de defensa.





Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación electorales, el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir en una demanda y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>2</sup>.

Por tanto, deben tenerse como actos reclamados sólo las resoluciones emitidas por la CNHJ en los señalados procedimientos sancionadores ordinarios.

### **III. Acumulación**

Procede acumular los JDC, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano responsable (CNHJ) y en los actos impugnados (resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores ordinarios, CNHJ-JAL-374/2020, CNHJ-JAL-375/2020 y CNHJ-JAL-376/2020).

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-1596/2019 se debe acumular al diverso SUP-JDC-1596/2019, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, y, en consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de este acuerdo y, en su caso, de la sentencia que se emita al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la LGSM, así como 79 del RITEPJF.

No pasa inadvertido que, en las mismas demandas, el actor controvierte 3 actos distintos de la CNHJ, esto es, las resoluciones emitidas en los referidos 3 medios de defensa partidista.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

Si bien lo procedente sería escindir el conocimiento y resolución de tales asuntos con su respectivo JDC, en el caso, ello se considera innecesario, ya que, no llevaría a ningún fin jurídico eficaz, en atención al principio procesal de no división de continencia de la causa.

Ello es así, porque los 3 medios de defensa se integraron con motivo de las quejas presentadas por el actor contra la determinación del CEN de suspender sus actividades, particularmente, la recepción física de correspondencia, que, a juicio del propio actor, le impedía ejercer de forma debida su función como delegado en funciones de presidente de Morena en Jalisco, así como el derecho de afiliación de diversas personas, en la medida que, no le era posible entregar, de forma material, sus respectivas solicitudes de inscripción al partido.

Asimismo, se advierte que las 3 resoluciones de la CNHJ se sustentan en iguales consideraciones para declarar la improcedencia de tales medios de defensa.

De esta manera, se deben conocer y resolver en forma concentrada respecto de la cuestión competencial planteada por la SRG y, en su caso, las pretensiones del actor para no fragmentar el litigio ni pronunciar resoluciones contradictorias, así como para garantizar la pronta y expedita administración de justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias: 5/2004, CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65), y 13/2010, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16).



#### IV. Decisión respecto de la competencia

##### a. Planteamiento de la cuestión competencial

El presente asunto tiene su origen en la determinación del CEN de que, en el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 31 de julio de este año:

- El personal que labora en las diferentes sedes de Morena debería trabajar, en la medida de lo posible, desde casa.
- La suspensión de la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición el correo electrónico ahí señalado para la continuación de los pendientes.

A fin de controvertir un supuesto indebido cierre del CEN, así como la falta de operación de una oficialía de partes para la recepción permanente de promociones y la omisión de la Secretaría de Organización de implementar un mecanismo para la recepción de afiliaciones, el actor promovió diversos JDC, en los que, alegaba:

- Inexistencia de justificación para que se mantuvieran cerradas las oficinas del CEN, ya que, si bien la emergencia sanitaria obligaba a suspender actividades, no se interrumpieron los plazos electorales internos.
- No se emitió acuerdo oficial de suspensión de días para ser declarados como inhábiles.
- Resultaba ilegal que el CEN hubiera declarado inhábiles los días comprendidos en la suspensión de actividades sin mediar aviso del lugar donde presentar documentación.
- Tal cierre y falta de operación de una oficialía violentaba la obligación de Morena de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos, lo que repercutía en detrimento de las funciones de los comités estatales y sus equivalentes.
- También, se transgredía el derecho de petición en materia electoral, así como el carácter de interés público del partido político al no generar condiciones para hacer efectivo el derecho a la libre afiliación.

Tales JDC fueron reencauzados por esta Sala Superior a la CNHJ por la

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

inobservancia del principio de definitividad, al no haberse agotado de manera previa el medio de impugnación partidista.

Al resolver tales medios de defensa, la CNHJ determinó que éstos eran improcedentes porque el local de la sede nacional de Morena se encontraba cerrado al público en general con el fin de minimizar el riesgo de contagio de militantes y colaboradores técnicos, así como porque se encontraba habilitado un correo electrónico para recibir correspondencia con el fin de no causar perjuicio a la militancia.

A fin de impugnar tales determinaciones, el actor promovió de forma directa ante la SRG, 2 JDC a fin de que se revoquen y se determine que Morena reciba las solicitudes de afiliación que acompañó a sus medios de defensa partidista.

Al efecto, el Magistrado Presidente de la SRG plantea a esta Sala Superior cuestión competencial sobre base de que la materia de impugnación no se encuentra expresamente prevista dentro los supuestos de competencia de las salas regionales, por lo que, podría actualizarse a favor de esta Sala Superior.

**b. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por el actor, al tratarse de sendos JDC en los que se impugna el acuerdo de improcedencia de los medios de defensa presentados para controvertir el cierre de instalaciones de la sede nacional del partido, así como la suspensión de la recepción física de correspondencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, CPEUM; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), LOPJF; 79, 80 y 83 LGSM.



### c. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, CPEUM establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ya ha establecido un sistema de competencias para determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promueva la militancia contra una determinación de un órgano nacional de Morena<sup>4</sup>.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando se trate de quejas presentadas ante la CNHJ contra militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del recurso promovido.

### d. Análisis de caso

Como se señaló, los presentes medios de impugnación tienen su origen en las quejas presentadas por el actor contra el presidente del CEN por haber determinado el cierre de las instalaciones de la sede nacional de Morena, así como la recepción física de correspondencia derivado de la contingencia sanitaria que se vive en el país.

---

<sup>4</sup> Véase los precedentes SUP-AG-86/2019, SUP-JDC-108/2020 y SUP-JDC-159/2020.

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

Esto es que, tales quejas se dirigen hacia un órgano de dirigencia nacional, precisamente, el CEN, por supuestamente mantener cerradas sus instalaciones.

Esto es, el conflicto que origina estos JDC se da entre un militante, quien además se ostenta como dirigente estatal en Jalisco y otra que ostenta un cargo en un órgano interno partidista de carácter nacional, de forma que, cualquier determinación que de fin a este conflicto va a tener un impacto a nivel nacional.

Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Es de precisar que, al resolver el expediente SUP-JDC-725/2020, en el cual se impugnaba una diversa resolución de la CNHJ, por la que, determinó improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor en aquel JDC para controvertir, precisamente, el oficio circular del presidente del CEN por el que se ordenó que el personal de Morena laborara desde sus casas, así como la suspensión de la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, esta Sala Superior consideró que era competente para conocer ese asunto.

De forma que, al existir identidad con ese JDC en cuanto a la materia de controversia, esto es, el cierre de la sede nacional y la suspensión física de correspondencia, esta Sala Superior debe asumir competencia.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor, desde la instancia partidista, alega una supuesta imposibilidad, en su carácter de delegado en funciones de presidente, para remitir y entregar físicamente diversas solicitudes de afiliación que le fueron entregadas, en afectación al derecho de afiliación.



En las jurisprudencias 1/2017 y 3/2018<sup>5</sup>, respectivamente, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, esta Sala Superior determinó que son las Salas Regionales las competentes para resolver asuntos relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos, atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante.

Sin embargo, como se estableció en los acuerdos emitidos por esta misma Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-731/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1081/2020 y acumulados, con los cuales se inició la presente cadena impugnativa, lo cierto es que, la razón principal de la controversia se centra en el cierre de las oficinas nacionales por parte del CEN, la suspensión de recepción física de correspondencia y la falta de operación de una oficialía de partes.

La supuesta falta de operación de una oficialía en general se vincula en las demandas con la inobservancia de la obligación del partido de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos y con la suspensión en una actividad esencial del partido político, que el actor relaciona con un detrimento de las funciones básicas de los comités estatales y sus equivalentes, así como la imposibilidad de presentar documentación y promociones en tiempos electorales internos.

De ahí que, como en los precedentes citados, se considere que, dada la controversia y su contexto relacionado con un supuesto cierre injustificado de las oficinas nacionales de Morena y la falta de operación de una oficialía de partes, no se dan los supuestos para que proceda la remisión

---

<sup>5</sup> De rubros COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; y DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

de las demandas a alguna Sala Regional<sup>6</sup>.

**V. Determinación respecto de la competencia**

Toda vez que, la materia de decisión del presente asunto se relaciona con el funcionamiento del CEN, el cual, es un órgano de dirigencia nacional de Morena, derivado de la determinación de su presidente de cerrar las instalaciones nacionales, así como suspender la recepción física de correspondencia en tales instalaciones, con motivo de la emergencia sanitaria, esta Sala Superior es la legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Conforme con lo razonado en la presente resolución, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1596/2020 al diverso SUP-JDC-1595/2020. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente que se acumula.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> En esos acuerdos de sala se consideró, adicionalmente, que no procedía la remisión del asunto a alguna de las Salas Regionales porque diversas impugnaciones vinculadas con el cierre injustificado de las oficinas nacionales por parte del CEN y la imposibilidad de entrega de promociones, han sido motivo de reencauzamiento por esta Sala Superior a la CNHJ (SUP-AG-40/2020 y acumulados, SUP-AG-43/2020, SUP-JDC-692/2020, SUP-JDC-696/2020 y, SUP-JDC-704/2020 y SUP-JDC-703/2020)





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1595/2020  
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.